

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WINDMAR P.V.  
ENERGY, INC. D/B/A  
WINDMAR HOME, INC.  
Recurrido  
v.

PURA ENERGÍA, INC.  
Petitionarios

KLCE202000789

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2019CV02792

Sobre:  
Interferencia Torticera

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Pura Energía Inc., (en adelante “Pura Energía”) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 23 de marzo de 2020, notificada el 25 de marzo de 2020. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*. Veamos.

**I**

El 30 de julio de 2019, la parte recurrida; Windmar P.V. Energy, Inc., d/b/a Windmar Home Inc., (en adelante “Windmar Home”) presentó la *Demanda*<sup>1</sup> de epígrafe contra Pura Energía por

---

<sup>1</sup> Windmar anejó los siguientes documentos a su *Demanda*: Anejo 1-Contrato de Representación y Ventas; Anejo 2-Mensaje de WhatsApp dirigido al Sr. Javier Marrero; Anejo 3-Carta de Terminación dirigida a Windmar; Anejo 4-Aceptación de Terminación dirigida a Alpha One; Anejo 5-Fotografías de publicación de Facebook; Anejo 6-Carta dirigida a Pura Energía.

Número Identificador:

RES2020\_\_\_\_\_

interferencia torticera en relaciones contractuales y por contrato en daño de tercero.

En la misma, alegó en síntesis que, Pura Energía con pleno conocimiento del contrato habido entre Windmar y la compañía Alpha One, intervino e hizo acercamientos a esta última el propósito de pactar servicios de venta de energía renovable en menoscabo contractual. Añadió que, el referido contrato interferido, era uno de ventas y servicios, donde Alpha One se obligó a realizar ventas de manera exclusiva para Windmar. A su vez, indicó que, Alpha One se comprometió a no competir contra Windmar en el área de energía renovable por un periodo de (12) meses luego de la culminación del contrato. Adujo que, en mayo de 2019, Pura Energía con conocimiento pleno del contrato, hizo acercamientos a Alpha One con el propósito de pactar servicios de venta de energía renovable en menoscabo contractual. De igual forma, alegó que, esa relación se negoció y acordó mientras Alpha One mantenía una relación contractual exclusiva y de no competencia con Windmar. Finalmente sostuvo que en junio de 2020, Pura Energía suscribió un contrato con Alpha One donde interfirió de manera culposa con las obligaciones contractuales entre Windmar y Alpha One.

En reacción a lo anterior y sin presentar su alegación responsiva, el 28 de octubre de 2019, Pura Energía presentó *Moción Solicitando Desestimación*.<sup>2</sup> Allí, expresó que procedía la desestimación del pleito por las siguientes razones: falta de jurisdicción sobre la materia y la persona; por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y por dejar de acumular una parte indispensable.

---

<sup>2</sup> Pura Energía anejó los siguientes documentos: *Amended Complaint and Demand for Arbitration*; Mensajes de WhatsApp entre el Sr. Javier Marrero y el Sr. José E. García; Correo Electrónico dirigido al Sr. Javier Marrero; Correo Electrónico dirigido al Sr. David Portalatín y Correo Electrónico dirigido al Sr. John Santos.

En particular, Pura Energía sostuvo que, el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia debido a que, en otro foro, se estaba llevando paralelamente un proceso de arbitraje sobre los mismos hechos. Añadió que, el mismo no se ha adjudicado, por lo que el presente caso no estaba maduro. De igual forma, señaló que la parte demandante no poseía una causa de acción por interferencia culposa, debido a que no existía un contrato y porque la relación contractual entre Alpha One y Pura Energía surgió luego de haber culminado la relación de Windmar con Alpha One. Además, indicó que el acercamiento para la relación comercial fue provisto por Alpha One y no por Pura Energía, por lo que este último no llevó a cabo ninguna actuación culposa y/o intencional. Así también, Pura Energía expresó que la mayoría de las alegaciones de la *Demanda* estaban dirigidas a la compañía Alpha One, quien indicó, es parte indispensable en este pleito y no fue acumulado en el mismo.

El 27 de noviembre de 2019, Windmar presentó *Moción en Oposición a "Moción Solicitando Desestimación"*. En esta, sostuvo que el Tribunal poseía jurisdicción sobre el caso de epígrafe, debido a que Pura Energía no formó parte del contrato original habido entre Windmar y Alpha One, ni tampoco pactó una cláusula de arbitraje con la parte demandante. Con relación a la existencia del contrato, adujo que, fue precisamente la interferencia de Pura Energía, la que provocó el rompimiento contractual de las relaciones comerciales entre Windmar y Alpha One. A su vez, añadió que era impertinente quien había realizado el acercamiento, pues, la jurisprudencia solo requiere que el tercero interventor tenga conocimiento de la existencia del contrato. Sobre este punto, indicó que de la propia *Moción de Desestimación* se desprende que Pura Energía tenía conocimiento de la relación contractual entre Windmar y Alpha One.

Con relación al planteamiento sobre parte indispensable, argumentó que Alpha One no lo es, debido a que, en la *Demanda*, no se instó una causa de acción por incumplimiento de contrato, como tampoco se afectaban los intereses de este. Finalmente, resaltó que en el caso de autos, lo determinante era la contribución realizada por Pura Energía en la terminación del contrato que existía entre Windmar y Alpha One, ya que la presente causa era extracontractual.

Por su parte, el 5 de diciembre de 2019, Windmar presentó *Réplica a Oposición de Solicitud de Desestimación*. En síntesis, adujo que la parte demandante no poseía una causa de acción por interferencia culposa debido a que, el contrato entre Windmar y Alpha One no poseía un término fijo. Expresó que, de conformidad con el caso de *Dolphin Int'l of PR v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869 (1991), ante la inexistencia de un contrato a término fijo, la relación habida entre Windmar y Alpha One era una expectativa o relación económica provechosa insuficiente para iniciar una causa de acción por interferencia culposa con las relaciones contractuales de tercero. En reacción a ello, Pura Energía presentó *Dúplica a Réplica a Oposición de Solicitud [de] Desestimación* en la que arguyó sobre la jurisprudencia aplicable y en esencia reiteró los argumentos esbozados en su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 23 de marzo de 2020, notificada el 25 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Pura Energía. Oportunamente<sup>3</sup> Pura Energía presentó una *Moción de Reconsideración* donde argumentó que, el foro primario no debió

---

<sup>3</sup> En virtud de la *Resolución EM-2020-12* emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 22 de mayo de 2020, el referido foro dispuso que cualquier término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.

denegar la *Moción de Desestimación* de plano, sin realizar unas determinaciones de los hechos materiales que están o no están en controversia según lo exige la Regla 10.2 y la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 y R.36.4. De igual forma, Pura Energía reiteró que la *Demanda* no cumplía con los elementos necesarios para iniciar una causa de acción por interferencia culposa

Luego de haberse presentado el *Informe Conjunto para el Manejo del Caso* el 3 de agosto 2020, Windmar presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. En la misma, sostuvo que, el hecho de anejar documentos a una *Moción de Desestimación* no la convierte automáticamente en una *Moción de Sentencia Sumaria*. Planteó que el Tribunal poseía discreción para no considerar la evidencia presentada en la *Moción de Desestimación* y de esa forma, no convertirla en una sumaria. En particular, expresó que los documentos anejados por Pura Energía en su *Moción de Desestimación* no constituyeron “materia ajena” a las alegaciones de la *Demanda*, según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para permitir su conversión. Por último, reiteró que, en la *Demanda* estaban presente todos los elementos de la causa de acción por interferencia torticera, por lo que la misma, exponía una reclamación que justificaba la concesión de un remedio.

Evaluated lo anterior, el foro primario denegó la referida moción de reconsideración por lo que aún inconforme con el dictamen Pura Energía acudió ante nos y presentó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* en el presente caso

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la alternativa al no resolver la *Moción de Desestimación* en el presente caso como una sentencia sumaria.

En cumplimiento de nuestra Resolución emitida el 4 de septiembre de 2020 compareció la parte recurrida mediante *Oposición a Expedición de Certiorari y/o Alegato en Oposición a Certiorari*. Ante ello y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de apelativo ante nuestra consideración.

## II

### A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA

XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### **B. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a

opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. En *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013) y *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

Por otro lado, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en lo pertinente, que:

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Es decir, una moción de desestimación a tenor con la Regla 10.2 (5) puede convertirse a una solicitud al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sobre este asunto procesal, en el caso de *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta Regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para la resolución del mismo se debería celebrar vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos acompañando una moción de sentencia sumaria.<sup>4</sup>

### **C. Interferencia culposa con relaciones contractuales de terceros**

En el caso *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la existencia de una causa de acción por interferencia culposa con relaciones contractuales al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. *Íd.*, pág. 554. Allí, estableció los elementos constitutivos de la causa de acción, a saber: (1) la existencia de un contrato con el cual interfiere un tercero. Si lo que afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos; (2) que haya mediado culpa. Basta, a tal efecto, con que el perjudicado pruebe o presente hechos que

---

<sup>4</sup> *Citando* 5A Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 1366 (1990).

permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato; (3) que se ocasione un daño al actor; y (4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, en las págs. 558-559.

Posteriormente, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 897 (1991), reiteró que esta doctrina aplica a pactos de exclusividad y también destacó que en *Gen. Office Prods.*, se exceptuó las situaciones donde se involucran intereses públicos de alto rango que impiden su aplicación.

En *Dolphin Int'l of P.R.*, el interés involucrado era el derecho constitucional de los empleados a renunciar a una ocupación y el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ejercer tal derecho, sin haber renunciado mediante el contrato de empleo, no puede ser sancionado al amparo de la doctrina aquí discutida. *Íd.*, pág. 885. Por ello, en la esfera de las relaciones obrero-patronales, la norma es que no puede aplicarse la doctrina de interferencia culposa con relaciones contractuales cuando un empleado, bajo contrato sin término fijo, renuncia a su trabajo. *Íd.*, pág. 886. Además, no aplica cuando una persona le solicita al empleado de otra que termine su relación laboral con ésta con el fin de obtener sus servicios, si la relación contractual con la que se interfiere es una terminable a voluntad de las partes. *Íd.* En este último caso, el tercero que interfiere no puede ser responsable en una acción en daños y perjuicios por interferencia culposa. *Íd.*

#### **D. Contratos en daños de terceros**

La figura del contrato de daño de tercero es análoga a la de interferencia intencional con una relación contractual. *Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197, 211 (1988). El contrato en daños de tercero es un supuesto que opera como excepción al principio de la eficacia relativa del contrato. *Íd.* Es decir, en estos

casos el contrato sí surte efectos en cuanto a un tercero y no solo entre las partes contratantes. *Íd.* Los elementos de la doctrina de contratos en daños de terceros son los siguientes: (1) la existencia de un tercero afectado; (2) que se haya causado un daño a esa tercera persona; (3) que medie un nexo causal entre el contrato y el daño; y (4) que medie la intención, de una o todas las partes contratantes, de causar el daño. *Íd.*, pág. 212. En cuanto al elemento de intención, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la norma requerida en los casos de intervención intencional con relaciones contractuales. *Íd.*, pág. 215.

### III

La parte peticionaria planteó que erró el foro primario al denegar la *Moción de Desestimación* presentada. En la alternativa, sostuvo que incidió el foro *a quo* al no convertir dicha moción en una petición de sentencia sumaria por lo que solicitó la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen impugnado.

Hemos evaluado el recurso ante nos y entendemos que, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración por tratarse de una denegatoria a una moción dispositiva. Sin embargo, realizada nuestro análisis correspondiente a lo establecido por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que el presente caso no cumple los criterios de la referida regla por lo que no procede la expedición del auto de *certiorari*, según nos solicita el peticionario.

En el caso de autos, Pura Energía en su *Moción de Desestimación* acompañó varios documentos y fotografías en apoyo a su solicitud.<sup>5</sup> No obstante, el foro primario no dispuso nada con

---

<sup>5</sup> Pura Energía anejó los siguientes documentos: *Amended Complaint and Demand for Arbitration*; Mensajes de WhatsApp entre el Sr. Javier Marrero y el Sr. José E. García; Correo Electrónico dirigido al Sr. Javier Marrero; Correo Electrónico dirigido al Sr. David Portalatín y Correo Electrónico dirigido al Sr. John Santos.

respecto a ello y se limitó a denegar la *Moción de Desestimación*, sin más.

Según indicamos anteriormente, una moción de desestimación a tenor con la Regla 10.2 (5) puede convertirse a una solicitud al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando cualquiera de las partes somete materia que no formó parte de las alegaciones. De ello suceder, el Tribunal tendrá plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se presente. En el presente caso, el foro primario no convirtió o acogió específicamente la moción de desestimación, según dispuesto por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* como una petición de sentencia sumaria. Además, los escritos presentados por Pura Energía tampoco cumplieron con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para que se acogiera como una petición sumaria.<sup>6</sup> Por tanto, estando sujeta su solicitud a los trámites y disposiciones provistos en referida Regla, tampoco procedía acoger la misma como una sentencia sumaria.

La eficacia del mecanismo de adjudicación de un caso por la vía sumaria descansa en que el foro primario asegure que se encuentren ante su consideración las condiciones procesales propias y la aplicación correcta de las normas jurídicas pertinentes. Tomando en consideración la etapa temprana en la que se encuentra el caso ante nuestra consideración, consideramos que la adjudicación sumaria resulta prematura ante las controversias de

---

<sup>6</sup> Específicamente, Pura Energía no incluyó en su moción (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documentos admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3 (a) (1) (2) y (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

hecho existentes, las cuales ameritan el correspondiente análisis ponderado por parte del juzgador de los hechos.

Por otro lado, según indicamos anteriormente, al considerar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones contenidas en la *Demanda*. Asimismo, la parte que solicita la desestimación tiene que demostrar que, sin lugar a duda, la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno.

Examinada la *Demanda* de la manera más favorable a la parte demandante, vemos que ésta alegó haber sufrido perjuicios a causa de una alegada interferencia torticera por la demandada, en la terminación del contrato original entre Windmar y Alpha One. Además, adujo que el contrato otorgado entre la demandada y Alpha One le ocasionó daños, al interferir con la cláusula de no competencia pactada.

Por su parte, Pura Energía no demostró que Windmar carecía de un remedio a base de sus alegaciones en la *Demanda*, por lo que, desestimar la presente causa de acción basado en la fecha de terminación del contrato original y en la alegada fecha del inicio de la nueva relación contractual entre Alpha One y Pura Energía resultaría prematuro en el presente caso, donde Pura Energía no ha presentado su alegación responsiva y no ha culminado el proceso de descubrimiento de prueba.

A nuestro juicio, no se desprende con toda certeza en esta etapa de los procedimientos que la parte demandante no tenga derecho a un remedio. Es sabido que el derecho que tiene un litigante a su día en corte es parte elemental del debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al* 188 DPR 307, 327, 328 (2013). Somos de la opinión que, de conformidad a lo permitido por la Regla

10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable, el foro primario se limitó a identificar las alegaciones de forma favorable a la parte demandante y dejó pendientes ambas causas de acción, así como las controversias sobre el alegado proceso de arbitraje pendiente y la presunta ausencia de partes indispensables, para una adjudicación posterior.

En consideración de lo anterior, no encontramos que el TPI haya incurrido en abuso de discreción, en esta etapa temprana del caso y así permitir la continuación de los procedimientos. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir debido a la etapa temprana procesal del caso. Lo antes no prejuzga los méritos de ninguna de las controversias pendientes y mucho menos a las que podrían considerarse de índole jurisdiccional que ameritan la atención del foro primario como asuntos de umbral.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari* instado.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones